

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA –
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -NACIÓN
ASUNTO: DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.002.400-2, respetuosamente acudo ante su despacho para presentar demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024 y; ii) Auto No. 161 con fecha 20 de marzo de 2024 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2020-00284*”, que se profirieron con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00284, los cuales llamaron a responder en calidad de tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de la Póliza de Manejo Oficial en favor de Entidades Estatales No. 3000160 y Póliza 3000184; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668.

- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDANDA:

- **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa, y presupuestal con personería jurídica, representada legalmente el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, en su calidad de Contralor General de la República, con dirección de notificación física en la Carrera 69 # 1 N 44-35, Bogotá D.C. y electrónica a los correos: cgr@contraloria.gov.co

- **ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS**

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284
2. Auto No 161 con fecha 20 de marzo de 2024 *“por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2020-00284”*, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00284, el cual fue notificado por estados el día 22 de marzo de la misma anualidad, quedando en firme desde el 26 de marzo de 2024.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00284 por expedirse con violación a las normas que debía fundarse y por falsa motivación:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, expedido por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284, por medio del cual se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable a **LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuantía de **SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$65.064.089)**; afectándose la Pólizas de Manejo Oficial en favor de Entidades Estatales No. 3000160 y No 3000184.

2. Auto No 161 con fecha 20 de marzo de 2024 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2020-00284*”, expedido por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00284, el cual fue notificado por estados el día 22 de marzo de la misma anualidad, quedando en firme desde el 26 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** el Fallo 001 del 31 de enero de 2024, el cual fue notificado por estados el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y, en consecuencia, se **ORDENE** a la accionada a restituir la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$82.622.229) correspondientes al valor que mi representada fue obligada a pagar dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2020-00284. Este pago fue efectivamente realizado por mi representada el 30 de abril de 2024 a la cuenta corriente No. 11005001205 del Banco Popular dispuesta por la entidad fiscal, tal y como se acredita en las pruebas documentales que acompañan el presente escrito.

TERCERA: Se **ORDENE** a la accionada a pagar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de las Pólizas de Manejo Oficial en favor de Entidades Estatales No. 3000160 y No 3000184; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

TERCERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

CUARTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. HECHOS

PRIMERO: El Municipio de Popayán suscribió con mi prohijada el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000160 con vigencia del 29 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, y el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000184 con vigencia 21 de diciembre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020.

SEGUNDO: El objeto de los contratos de seguro era: “*Amparar a la entidad contra los riesgos que impliquen menoscabo de recursos y bienes, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos asegurados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal*”. Por ello, se ampararon los siguientes riesgos:

AMPAROS CONTRATADOS				
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima	
1	800.000.000,00	SI	36.712.328,77	
Deducible: 4.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.00 SMMLV				
2	800.000.000,00	NO	0,00	
3	800.000.000,00	NO	0,00	

Beneficiarios

TERCERO: Tanto en la Póliza Manejo Global Sector Oficial No. 3000160 con vigencia del 29 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, como la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000184 vigencia 21 de diciembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019, se pactaron como exclusiones las previstas en el clausulado general MAP-002-007, que hace parte integral del contrato de seguro, dentro de las que se destacan las establecidas en el literal G, O y R, que rezan:

O. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA UN MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES EN EL QUE LOS DEBERES DE CADA **SERVIDOR PÚBLICO** A SU SERVICIO SE DEFINAN CLARAMENTE Y, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES DE CADA CARGO O PUESTO DE TRABAJO DE CUALQUIER NIVEL NO SE HAYAN DISPUESTO DE TAL MANERA QUE NO SE PERMITA A UN MISMO **SERVIDOR PÚBLICO** CONTROLAR UNA TRANSACCIÓN Y/O OPERACIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN O CUALQUIER CASO EN EL CUAL NO HAYA **CONTROL DUAL**.

R. QUE EL ASEGURADO NO PRACTIQUE O REALICE UN ARQUEO Y UN CORTE DE CUENTAS POR LO MENOS ANUALMENTE. PARA LOS CARGOS AMBULANTES DE: COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SERÁ DIARIO; PARA LOS DEMÁS COBRADORES, CAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE.

G. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

CUARTO: Producto de una denuncia ciudadana, la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** expidió Auto de Apertura e Imputación No. 643 del 22 de noviembre de 2023, en el cual se imputó responsabilidad a la señora MARLY JOHANA FLOR CANTERO porque supuestamente en la verificación de las nóminas de las vigencias 2018 y 2019 de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, comparando el valor de \$116,414.480 de las liquidaciones de nómina de los funcionarios y lo efectivamente pagado por valor de \$179,124.156, se evidenció una diferencia de \$62.709.676, correspondiente a pagos de más en las nóminas 2018 y 2019, sin que se evidencien novedades de nómina que justifiquen esos pagos adicionales a favor de los funcionarios beneficiados. También, en dicho auto se mantuvo vinculada a mi representada en tal proceso fiscal.

QUINTO: Una vez vinculados le manifestamos a la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** nuestras razones de defensa, en las cuales se encontraban la falta de cobertura temporal de las pólizas, configuración de varios riesgos excluidos entre otras.

SEXTO: Una vez agotado las etapas del proceso fiscal, La **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** expidió Fallo Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284, por medio del cual se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$65.064.089); afectándose irregularmente la Pólizas de Manejo Oficial en favor de Entidades Estatales No. 3000160 y No 3000184. Destacándose que la Póliza No. 300160 no tenía cobertura temporal, así se demostró en el proceso. Además, de no realizar un análisis correcto de las exclusiones pactadas en las Pólizas.

SÉPTIMO: Tales inconformidades fueron puestas en conocimiento en el recurso de reposición presentado, en donde se mencionó la falta de cobertura temporal de la Póliza Manejo Global Sector Oficial No. 3000160 con vigencia del 29 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, como de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000184 vigencia 21 de diciembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019; además, nuevamente se reiteró la configuración de las exclusiones pactadas en el clausulado general MAP-002-007, que hace parte integral del contrato de seguro, dentro de las que se destacan las establecidas en el literal G, O y R, entre otras inconformidades.

OCTAVO: Una vez se radicó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad, La **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** expidió Auto No 161 con fecha 20 de marzo de 2024 *“por medio del cual se resuelve*

*recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2020-00284”, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00284, el cual fue notificado por estados el día 22 de marzo de la misma anualidad, en el que se resolvió **CONFIRMAR** el Fallo 001 del 31 de enero de 2024. En este acto administrativo, reiteró su postura de afectar las dos pólizas, sumado a esto, no tuvo en consideración que se configuraron las exclusiones establecidas en el contrato, por ello, mi representaba no debía responder por obligación alguna.*

NOVENO: Así las cosas, se cumplió con lo preceptuado en el artículo 161 del CPACA, pues el único recurso procedente era el de reposición, dada la cuantía del Proceso de responsabilidad fiscal y la cuantía mínima del Municipio de Popayán, agotándose así la vía administrativa en debida forma.

DECIMO: El fallo quedó ejecutoriado el 22 de marzo de 2024, de tal manera, el término de caducidad fenecía el 23 de julio de 2024, sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación el día 03 de julio de 2024 y se celebró la respectiva audiencia el día 09 de agosto de la misma anualidad, la cual se declaró fallida al no haber ánimo conciliatorio de la convocada, por lo que a la fecha de presentación de esta demanda no está caducado el medio de control.

IV. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas que se vulneraron con la expedición de los Actos Administrativos son las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana
- Código de Comercio, artículo 1036 hasta el artículo 1162, y demás normas del contrato de seguro incorporadas en el Código de Comercio
- Artículos 5 al 9 y 44 de la Ley 610 de 2000 y concordantes.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00284 y, en especial, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, y el Auto No 161 con fecha 20 de marzo de 2024 emitidos por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** fueron violatorios de las normas en que deberían fundarse y expedidos mediante una falsa motivación. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS POR INFRINGIR LAS NORMAS QUE DEBÍAN FUNDARSE Y AL ESTAR FALSAMENTE

MOTIVADOS AL DESCONOCER EL ART 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES.

Se debe tener presente que los actos demandados infringieron las normas superiores, igualmente, existió una falsa motivación al establecer que aun cuando existió un hecho complejo o de tracto sucesivo, el demandado decidió afectar erróneamente las Pólizas de Manejo Oficial en favor de Entidades Estatales No. 3000160 y No 300018, cuando realmente no se debía afectar ninguna de estas al configurarse las diversas exclusiones pactadas en la póliza, y en el peor de los casos, tan solo se debía afectar una.

Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de gran importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece:

ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.

De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho de indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza; se entiende entonces que si el riesgo se realiza o inicia su realización antes de que inicie la vigencia del seguro, la póliza no ofrecerá cobertura para dicho siniestro, caso contrario ocurre, si el siniestro inicia en vigencia de la póliza y se prolonga hasta después de la finalización de su vigencia.

Ahora bien, el artículo 9º de la Ley 610 del 2000, relativo al termino de caducidad establece:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...).”

En los anteriores términos, resultó incorrecto y antitécnico que la entidad fiscal entendiera que el daño ocurrido durante las vigencias de 2018 y 2019, deba ser amparado por dos pólizas distintas, toda vez que, si nos remitimos a las particularidades del caso, se observa que los hechos

investigados y que son materia de la acción fiscal, correspondieron a unos de tracto sucesivo, tal y como el ente de control lo señaló en el acto administrativo que resolvía el recurso de reposición, así:

Es así como cada póliza afectada en el fallo recurrido soporta unas fechas y cuantificación acorde a los tiempos de vigencia en que se encontraban las pólizas vigentes, reiterando, que estamos no frente a un hecho instantáneo, si no unos hechos complejos, continuos, permanentes, de tracto sucesivo, y que frente a los mismo sí permite diferencias en tiempo y valor, que póliza se encontraba vigente para cada vigencia, siendo procedente su afectación.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el ultimo hecho y/o acto que materializó el daño patrimonial, a efectos de la afectación del contrato de seguro, y que para este caso corresponde a diciembre de 2019, fecha del último pago de nómina a los funcionarios de la secretaria de educación del Municipio de Popayán realizado de forma irregular.

Corolario de lo expuesto, en el concepto CGR- OJ - 094 de 2018, identificado con el número de radicado 20171E0055329, emitido por la Contraloría General de la Nación, se realiza un análisis exhaustivo en relación con los actos de tracto sucesivo, así:

“Fruto de lo anterior, es que la identificación del momento en que se genera el daño debe determinarse para cada caso, según sus especificidades, toda vez que no todos los hechos generadores del mismo se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.

En desarrollo de lo anterior, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

(...)

En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por el, aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. (Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero)”.

En ese sentido, se configura un violación a la normas superiores y una falsa motivación, en primer lugar, por el desconocimiento del artículo 1073 del C. Co., y en segundo lugar, porque como ya se explicó, el daño al patrimonio es un único daño, indiferente de que se haya venido consumando durante varias vigencias, y conforme lo estipula el artículo 9º de la Ley 610, los hechos de tracto sucesivo, se computan a partir del último hecho o acto, que como ya se dijo, para el caso particular

corresponde a diciembre de 2019.

En orden de lo anterior, sin aceptar responsabilidad alguna y a modo de ilustración debe indicarse que la única póliza que eventualmente pudo ser objeto de afectación era la Póliza de Manejo Global No. 300184, cuya vigencia fue desde el 21 de diciembre de 2018 prorrogada hasta el 15 de marzo de 2020. En ese sentido, no resulta plausible que se haya afectado la póliza de Manejo Global No. 300160 la cual estuvo vigente únicamente hasta el 21 de diciembre de 2018.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE EL DEPACHO CONSIDERE QUE DEBIÓ AFECTARSE LA POLIZA No 300160, IGUALMENTE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LA NORMAS SUPERIORES Y FALSA MOTIVACIÓN AL EXISTIR UN ACTO IRREGULAR DE LA ENTIDAD PREVIÓ A LA INICIACIÓN DE LA POLIZA, CONFIGURANDOSE UNA CAUSAL EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN EL CONTRATO.**

Subsidiariamente al concepto de violación anterior, se debe tener presente que en caso de que el despacho consideré que sí debió afectarse la Póliza No. 300160, bajo ese argumento, no podría afectarse la Póliza No. 300184, vigente del 21 de diciembre de 2018 prorrogada hasta el 15 de marzo de 2020, toda vez que se configuraría una exclusión del contrato de seguro.

Es importante traer a colación lo establecido en el Artículo 1073 del C. Co toda vez que indica que el asegurador no se ve obligada si el riesgo se inicia antes, citando expresamente: “[...]Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”. Por otro lado, en materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Orden que es igualmente aplicable a las autoridades

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

administrativas.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que dentro de las pólizas se pactó como una de las causales de exclusión la establecida en el literal G del clausulado general, que reza:

G. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

En tal sentido, se tiene que el acto si bien no fue conocido por la autoridad administrativa (Secretaria de educación del departamento), fue ejecutado por su servidora pública con anterioridad al 2018, tal y como lo señaló la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el acto administrativo que resolvía el recurso de reposición:

Se tiene que el presunto daño patrimonial determinado en el hallazgo fiscal se generó por la diferencia entre lo efectivamente liquidado y certificado por la servidora Olga Lucia Córdoba Cuellar, Profesional Universitario-Grupo Talento Humano, secretaria de Educación de Popayán y lo efectivamente pagado por las entidades bancarias, como se observa en la tabla N°2 por \$60.478.195.

Tabla No. 2
Liquidación de nómina vs valores pagados.

1 No	2 Identificación	3 Nombre del funcionario	4 Mes y año	5 Nómina liquidada y certificada por Olga Lucia Cuellar	6 Ubicación de los valores de la columna No. 5	7 Valor pagado	8 Ubicación de los valores de la columna No. 7	9 Diferencia
1	4616817	Pajoy Mera Nestor Arcey	Enero 2018	1.764.889	1	2.861.865	A	1.096.976
2	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Enero 2018	2.033.555	2	7.465.217	B	5.431.662
3	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Febrero 2018	1.856.555	3	3.888.755	C	2.032.200
4	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Marzo 2018	1.764.168	4	7.764.168	D	6.000.000
5	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Abril 2018	1.923.799	5	3.923.799	E	2.000.000
6	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Mayo 2018	7.143.111	6	7.557.101	F	413.990
7	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Junio 2018	1.440.817	7	2.440.817	G	1.000.000
8	48574924	Fior Cantero Mary Yohana-prima	Junio 2018-prima	1.642.872	7	2.647.038	H	1.004.166
9	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Julio 2018	1.549.817	8	5.549.817	I	4.000.000
10	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Agosto 2018	1.549.817	9	5.549.817	J	4.000.000
11	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Septiembre 2018	1.436.697	10	5.436.697	K	4.000.000
12	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Octubre 2018	1.542.013	11	5.541.743	L	3.999.730
13	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Noviembre 2018	2.296.682	12	6.296.412	M	3.999.730
14	48574924	Fior Cantero Mary Yohana	Diciembre-prima 2018	3.428.232	13	5.590.485	N	2.162.253

Se puede evidenciar que el hecho inició en enero del 2018 y continuó hasta el 2019, toda vez que este era de tracto sucesivo, es decir, el riesgo inició antes de la vigencia de la Póliza No 300184, puesto que esta estuvo vigente del 21 de diciembre de 2018 prorrogada hasta el 15 de marzo de 2020, por ende, no podría tampoco afectarse, al existir un acto no conocido por la entidad, pero ejecutado por uno de sus servidores públicos con anterioridad a la vigencia de esta.

Se puede concluir que en caso de que el despacho consideré que la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

si debió afectar la **Póliza de Manejo No 300160** no podría afectarse bajo ninguna circunstancia la **Póliza de Manejo No 300184**, puesto que el riesgo inicio antes de su vigencia, además, violaría las exclusiones pactadas en el contrato, por ende, los actos administrativos demandados igualmente violarían las normas superiores que rigen el contrato de seguro, y en las cuales debieron fundarse, igualmente, existió una falsa motivación para afectarse ambas pólizas.

II. EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LAS NORMA QUE DEBIA FUNDARSE Y UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE CONSIDERÓ NO CONFIGURADOS LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS

Los actos demandados desconocieron las normas que debían fundarse y fueron falsamente motivados, puesto que desconocieron el riesgo expresamente excluido, siendo más concretos que el Municipio de Popayán no cuenta con un control dual, por ende, se configuró dicha causal de exclusión, la cual no fue estudiada por el demandando conforme a lo pactado en el contrato

El Código de Comercio establece en su artículo 1056 que *“con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Ahora bien, el asegurador puede limitar el riesgo trasladado, y por ende, por facultad de la ley comercial puede pactar exclusiones de cobertura.

Bajo la premisa anterior, se tiene que en el caso concreto las pólizas afectadas establecieron como causal de exclusión la establecida en literal O, que reza:

O. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA UN MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES EN EL QUE LOS DEBERES DE CADA **SERVIDOR PÚBLICO** A SU SERVICIO SE DEFINAN CLARAMENTE Y, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES DE CADA CARGO O PUESTO DE TRABAJO DE CUALQUIER NIVEL NO SE HAYAN DISPUESTO DE TAL MANERA QUE NO SE PERMITA A UN MISMO **SERVIDOR PÚBLICO** CONTROLAR UNA TRANSACCIÓN Y/O OPERACIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN O CUALQUIER CASO EN EL CUAL NO HAYA **CONTROL DUAL**.

Se tiene que el ente de control encontró que la señora Marly Johana Flor Cantero es responsable fiscal, toda vez que según lo establecido en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se dijo:

Es menester precisar que, si bien esta funcionaria no realizo el pago de la nómina de la secretaria de educación del Municipio de Popayán, si era la encargada de realizar la preliquidación y liquidación de nómina y pasar dicha información al área de tesorería para que se efectuaran los pagos, los cuales se realizaron sobre lo liquidado.

Se puede evidenciar que la funcionaria se encargaba tanto de la preliquidación como de liquidación de la nómina, además, el Municipio de Popayán no contaba con un control dual, hecho que fue puesto en conocimiento a la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, no obstante, realizó caso omiso a tal hecho, y se dispuso a mencionar que tal causal no era aplicable, resaltando lo siguiente del fallo que resolvía el recurso de reposición:

Sin embargo, dentro del clausulado de las pólizas de seguros en sus condiciones generales respecto de la aplicación del control Dual y en atención a su definición no se tendrá en cuenta el argumento de exclusión por ausencia de control dual, en tanto, no resulta razonable que se sustente la desvinculación del tercero civilmente responsable, con fundamento en la inexistencia de un superior jerárquico, toda vez que, como ya se lo ha manifestado, es totalmente diferente al mecanismo de control dual, entonces, la prueba referida por el apoderado de LA PREVISORA S.A., como lo es la respuesta emitida por el ente territorial donde se detalla que: *“en la secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán, no existe superior Jerárquico, encargado de estas funciones”*. Este argumento esta por fuera de los alcances dados, no demuestra la configuración de la causal y, además, no cumple con el requisito de pertinencia de la prueba, dado que, como se mencionó anteriormente superior jerárquico es diferente a control dual. En consecuencia, la solicitud del apoderado respecto al control dual no está llamada a prosperar.

Por ende, aun cuando se encontraba acreditado que el Municipio de Popayán no cuenta con un control dual, el demandado desconoció completamente la definición establecida en la póliza de seguro, pues, para el manejo y custodia de dinero, se entiende como la condición de que la entidad estatal asegurada no concentrará en una sola persona la responsabilidad en estos procedimientos, tal y como lo señala el contrato en mención, en la página 4 de su clausulado general:

En el área de existencia de mercancías, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias o kárdex y la respectiva conciliación con los registros contables.

En el área de activos fijos, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias y la respectiva conciliación con los registros contables.

Las verificaciones y levantamiento de inventarios físicos deberán ser realizados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad del manejo, control y custodia de los bienes.

La periodicidad de los chequeos o el levantamiento de los inventarios se adelantará como mínimo cada seis (6) meses y en forma obligatoria al final del ejercicio contable en diciembre de cada año.

Para el manejo y custodia de dinero y transacciones de títulos valores se entiende como la condición de que la entidad estatal asegurada no concentrará en una sola persona la responsabilidad en estos procedimientos. Deben intervenir por lo menos dos personas.

Lo anterior deja evidenciado la configuración de la ausencia de control dual, requisito indispensable si se tiene en cuenta que entre las funciones de la señora Marly Johana Flor se encontraba la de: *“administración de nómina y realizar la liquidación de pre-nómina y nómina, con el fin de garantizar el pago oportuno y real de los salarios y prestaciones de los funcionarios de la secretaria de educación del Municipio de Popayán”*.

Se puede concluir que, si bien quedó probado dentro del proceso fiscal que el manejo y custodia del dinero estaba concentrado en una sola persona y, por ende, no existía un control dual; el demandado desconoció la normas superiores y que debía fundarse, sumado a una falsa motivación, al no aplicar la exclusión pactada en las pólizas afectadas.

III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS INFRINGIERON NUEVAMENTE LAS NORMAS SUPERIORES Y FUERON FALSAMENTE MOTIVADOS AL DESCONOCER LA FALTA DE ARQUEO DE LA ENTIDAD ASEGURADA

Los actos administrativos demandados desconocieron que el Municipio de Popayán no realizó un arqueo anual y un corte de cuentas, dicha omisión constituye por sí misma una causal de exclusión de las pólizas de seguros que en este caso nos convocan, por ende, al no reconocer la existencia de tal exclusión, existió una falsa motivación y un desconocimiento a las normas en las que se debían fundarse de los actos expedidos por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Nuevamente se reitera que la ley comercial su artículo 1056 C. Co da viabilidad a las exclusiones, al señalar que *“con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Por ende, el asegurador puede limitar el riesgo trasladado, asimismo, por

facultad de la ley comercial puede pactar exclusiones de cobertura.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra probado que una de las exclusiones del seguro era la falta de realización o practica de arqueo y un corte de cuentas al menos anualmente, tal y como se puede evidenciar:

R. QUE EL ASEGURADO NO PRACTIQUE O REALICE UN ARQUEO Y UN CORTE DE CUENTAS POR LO MENOS ANUALMENTE. PARA LOS CARGOS AMBULANTES DE: COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SERÁ DIARIO; PARA LOS DEMÁS COBRADORES, CAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE.

Es importante dejar establecido, que el arqueo se encuentra definido en el clausulado general que hace parte integral del contrato de seguro, siendo concretos, la póliza en su clausulado general en la página 4 lo define de la siguiente manera:

3.3 ARQUEO

Aplicable a operaciones relacionadas con el manejo de dineros y títulos valores. Se define el arqueo como el conteo físico de dineros y títulos valores en las diferentes dependencias que tienen el encargo o responsabilidad del manejo de los valores de la entidad estatal asegurada, adelantados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad de su manejo.

Los arqueos constarán por escrito, con indicación de la fecha y firmas de las personas que lo adelantan y deberán ser debidamente conciliados, es decir, establecer la igualdad o las diferencias y las razones por las cuales se presentan las diferencias al comparar los valores arqueados y los valores registrados en la contabilidad.

Se puede evidenciar que el arqueo es aplicable a operaciones relacionada con el manejo de dinero, y buscan establecer las diferencias y las razones al comparar valores arqueados y los valores registrados en contabilidad. Lo cual, es aplicable a todas las autoridades administrativas. Así, se busca evitar el desvío de fondos. No obstante, el demandado, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, una vez se puso en conocimiento dicha causal, expresó que no era aplicable, manifestando el Fallo que resolvía el recurso de reposición lo siguiente:

De frente a la exclusión referida por el apoderado este despacho no encuentra relación alguna entre los cargos aludidos en la misma con las funciones desempeñadas por la funcionaria señora Marly Cantero, por lo tanto, no se adecua las excepciones a las condiciones en que se genera el hecho o la gestión adelantada por la implicada.

Sobre este caso en particular, llama la atención de mi representada, que quedó probado que el hecho de que el presunto detrimento patrimonial se encuentra por una visita del Ministerio de Educación Nacional y no por un arqueo, control o auditoria propia. Tan es así, que en el mismo formato de hallazgo fiscal se determinó que al parecer, el presunto detrimento se dio por deficiencias en los procesos de liquidación de nómina y la ausencia de mecanismos de control y monitoreo que precaviesen pagos injustificados.

Tampoco se está de acuerdo con lo manifestado por el demandado, puesto que el arqueo lo debe realizar la entidad anualmente, no es solamente a las actuaciones de la señora Marly Cantero, sino que debe realizarlo para prevenir fraudes fiscales.

De igual forma, podemos ver que en el relato de los hechos de la denuncia instaurada por el señor Carlos Arturo Calero Díaz ante la Fiscalía General de la Nación, se indica que se solicitó una auditoría externa a la oficina de control del Ministerio de Educación y no se entiende el por qué si se tenía conocimiento de tiempo atrás de presuntas irregularidades en el manejo de la nómina, las mismas no habían sido encontradas en el proceso de arqueo, o de haberse encontrado, no se entiende por qué el ente de control interno no tomó las medidas correspondientes, haciendo de esta manera, más gravoso el supuesto detrimento.

Corolario a lo anterior, encontramos que en el formato de hallazgo fiscal la entidad indica que la Secretaria de Educación Municipal a través del área administrativa y financiera ya había solicitado en repetidas ocasiones, de manera verbal al equipo asesor de la dirección de fortalecimiento y control al Ministerio de Educación, la necesidad de adelantar una auditoria al proceso de liquidación y pago de nómina. No obstante, no se entiende el por qué la entidad tuvo que esperar a que se practicara una intervención por parte de un agente externo para empezar a tomar medidas y para poner en conocimiento de los entes de control dicha situación. Maxime aun cuando no solo son causales de exclusión del contrato de seguros si no obligaciones suyas realizar el arqueo de cuentas, establecer un control interno y en general velar por la apropiada gestión de los recursos públicos que maneja, sean propios o no.

Así las cosas, resulta evidente que quedó probado que el Municipio de Popayán no fue diligente con el cuidado de los recursos que tiene a su cargo por la no realización de los respectivos controles internos (arqueos, conciliación de cuentas bancarias, etc.) al manejo de la nómina al interior de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, aun cuando al parecer era de su conocimiento que se estaba presentado un presunto desvío de los recursos del Sistema General de Participación Sector Educación a funcionarios suyos, por tanto, la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, violó las normas que regulan el contrato de seguro, igualmente, existió una falsa motivación al afectar las pólizas vinculadas al proceso, pues dichas situaciones constituían una causal de exclusión.

VI. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Popayán, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. De manera que, en virtud del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que no excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$82.622.229)** correspondiente al monto pagado por mi mandante, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, y Auto No. 161 con fecha 20 de marzo de 2024, expedidos por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
2. Copia de las Pólizas de Manejo Global Sector Oficial No 3000160 y No 3000184 junto a su condicionado general.
3. Copia del escrito de argumentos de defensa radicado por mi representada.
4. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 31 de enero de 2024, expedido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284.
5. Recurso de reposición radicado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra el fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284.
6. Auto No 161 con fecha 20 de marzo de 2024 *“por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2020-00284”*, expedido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00284, el cual fue notificado por estados el día 22 de marzo de la misma anualidad.

7. Comprobante de pago por \$82.622.229 a través de consignación del 30 de abril de 2024 a la cuenta corriente No. 11005001205 del Banco Popular dispuesta por la entidad fiscal.
8. Constancia de radicación y Petición radicada ante el Municipio de Popayán

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en las Pólizas de Manejo Global Sector Oficial No 3000160 y No 3000184 junto a su condicionado general, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00284, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las

cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

La entidad puede ser citada en la Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia y electrónicamente al correo: cgr@contraloria.gov.co

PRUEBA DE OFICIO

Ruego que se solicite al Municipio de Popayán certificar si para el año 2018 y 2019 tenían sistema o control dual, manual de procedimientos, realizó los respectivos arqueos, lo anterior con el fin de que se demuestren las excepciones.

IX. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Traslado radicado en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia simple de la demanda y sus anexos
4. Traslado radicado en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la demanda y sus anexos.
5. Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 188 Judicial I Para asuntos administrativos

X. NOTIFICACIONES

A mi mandante en la Calle 57 No. 9-07 Municipio: Bogotá D.C. Para efectos de notificación electrónica, el correo electrónico de notificación es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa, y presupuestal con personería jurídica, representada legalmente el señor Carlos Hernán Rodríguez

Becerra, en su calidad de Contralor General de la República, con dirección de notificación física en la Carrera 69 # 1 N 44-35, Bogotá D.C. y electrónica a los correos: cgr@contraloria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la dirección electrónica: agencia@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.